

Res. UAIP/292/RIncomp/686/2023(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En fecha 24/11/2023, se recibió solicitud de información número 292-2023 suscrita por el ciudadano ***** , Apoderado General Judicial con clausula especial de la Sociedad *****Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante la cual se requirió:

« Que con base a lo dispuesto en el Art. 66 Ley de Acceso a la información Pública, y Art. 18 de la Constitución de la República, que contiene el Derecho de Petición, el que conlleva la correlativa obligación de responder sobre el contenido de la petición, por este medio solicito respetuosamente, se nos emita una CONSTANCIA si han sido presentadas en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador; y de los Juzgados de lo Civil de Soyapango, Demandas en contra de la SOCIEDAD***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia *****S. A. DE C. V., con Número de Identificación Tributaria***** , desde el primero de enero del dos mil doce (1º/enero/2012) a noviembre del 2023. 2. Se nos emita CONSTANCIA si han sido presentadas en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador Demandas en contra de la SOCIEDAD *****SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ***** , S. A. DE C. V., con Número de Identificación Tributaria***** , desde el primero de enero del dos mil doce (1º/enero/2012) a noviembre del 2023. Indicando el nombre del demandante y tipo de Proceso y su referencia entre otras. 3. Se nos emita CONSTANCIA si han sido presentadas en los Juzgados de lo Civil de la jurisdicción de Soyapango Demandas en contra de la SOCIEDAD *****SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia *****S. A. DE C. V., con Número de Identificación Tributaria***** , desde el primero de enero del dos mil doce (1º/enero/2012) a noviembre del 2023. Indicando el nombre del demandante y tipo de Proceso y su referencia entre otras. (...)» (sic)

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada; esto, debido a que jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en**

trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los

expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/06/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de acceso a la información pública para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

III. 1. En ese orden de ideas, en el presente caso, el solicitante en concreto requiere que se le emita una “CONSTANCIA” que indique si existen demandas presentadas en los diferentes tribunales señalados en su solicitud, en contra de la Sociedad***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia***** , S.A.de C.V., representada por dicho solicitante, requiriendo además, el nombre del demandante, el tipo de proceso y su referencia, entre otros.

En ese sentido y de conformidad a lo señalado en los criterios jurídicos sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública –citados en párrafos precedentes–, se advierte que la información requerida por el peticionario es información de índole jurisdiccional, pues la misma se deriva del inicio de un proceso judicial, por medio de una demanda en contra de un sujeto determinado, en este caso, de una sociedad a la cual el solicitante representa. A tal efecto, pretender conocer si existe o no, una demanda de cualquier naturaleza con la que se da inicio a un proceso judicial, así como conocer quién es el demandante, el tipo de proceso y su referencia, son elementos que encajan en el concepto de información de carácter jurisdiccional, tal como se expone en el párrafo II de la presente resolución, pues se refiere a la existencia y realización de actos que tienen efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por lo que su obtención debe ser tramitada ante al Juez de la causa, conforme a las normas de acceso a expedientes de la materia de que se trate.

Aunado a lo anterior, es preciso acotar que el art.13 letra b) de la LAIP establece que “Sera información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí

que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de la vía administrativa de acceso.

2. En el presente caso, el peticionario pretende obtener información que se encuentran fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 b) de la LAIP, por lo que no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues se está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante el tribunal correspondiente a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. Ante tal circunstancia, la presente solicitud no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada por el ciudadano***** , por lo que la misma deberá ser rechazada.

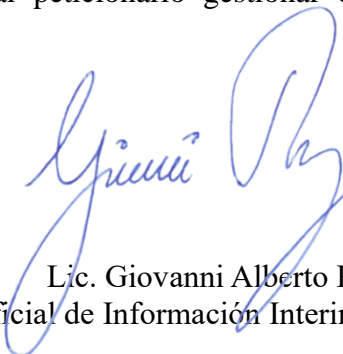
Respecto del criterio resolutivo sobre información referente a situaciones relativas a la tramitación de juicios o procesos de cualquier materia, se puede consultar las resoluciones emitidas por esta Unidad el 13/03/2017 y 30/03/2017, en los expedientes con referencias 2216 y 2286, respectivamente, en los cuales se mantiene el criterio de que dicha información, por su naturaleza jurisdiccional, debe ser requerida directamente ante los tribunales correspondientes

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información Interino para tramitar la solicitud presentada por el ciudadano ***** , en la solicitud de información 292-2023, en virtud que este requerimiento de información está relacionado a información de índole jurisdiccional.

2. *Sugírasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.